



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden mandando cesar las Juntas de Clasificacion de las Provincias.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

„Excmo. Señor. — Cuando en 11 de Febrero último tuvo á bien S. M. la REINA Gobernadora expedir su Real decreto y circular de la misma fecha dictando reglas para reducir á dos únicas clases, á saber, la de excedentes y de retirados todas las diferentes categorías y denominaciones que por efecto de las vicisitudes anteriores se habian introducido en la clase militar, estaba muy persuadida que esta medida que sujetaba á las leyes generales de equidad y de justicia á todos los interesados ó comprendidos en dicho Real decreto, hacia desaparecer toda excepcion, y aceleraría y acortaría el término de la incertidumbre y ansiedad de los mismos interesados, fijándoles definitivamente su suerte para lo sucesivo, sus goces y esperanzas. La solicitud de S. M. no pudo estenderse desde luego como hubiera deseado á asignarles otros goces á los excedentes que el que disfrutaban por su situacion actual hasta su colocacion, y á los retirados el que les correspondiese por sus servicios con arreglo á los reglamentos vigentes, cuya consideracion y la de hacer desaparecer los efectos producidos en los interesados por causas meramente políticas, determinó su Real ánimo á enlazar esta operacion con los decretos vigentes dictados por su augusto Esposo (Q. E. E. G.), como el único medio de conseguir uno y otro objeto. El resultado ha correspondido á las es-

peranzas que se propuso S. M., porque la actividad y el zelo con que han procurado desempeñar este encargo las juntas de clasificacion y los Inspectores y Directores generales de las armas á quienes se cometió la egecucion de dicho Real decreto, nada han dejado que desear en esta parte; y conformándose con lo propuesto por algunos de sus Presidentes, ha tenido á bien resolver, á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, que cesen desde este día las referidas juntas de clasificacion de las Provincias creadas por dicho Real decreto; y estando autorizados tiempo ha los Inspectores y Directores generales de las armas para colocar sin esperar á que fuesen clasificados á los que mejor estuviesen en el caso de serlo, cometerles la egecucion del expresado Real decreto y conclusion de todas sus incidencias, debiendo entender cada uno en las de su arma respectiva bajo las reglas siguientes. 1.^a Que se elija en cada junta un vocal que, ayudado del Secretario, proceda inmediatamente á clasificar por armas los expedientes pendientes que se remitirán sin dilacion á los respectivos Inspectores ó Directores, cesando en esta comision cuando haya concluido la remision de los expedientes, y dando cuenta los Capitanes Generales de haberse terminado. 2.^a Que los Inspectores y Directores de las armas observando la regla establecida en dicho Real decreto y circular que le acompaña y demas Reales órdenes y decretos vigentes, continúen en esta operacion, remitiendo los estados en los mismos términos que lo han verificado para conocimiento y aprobacion de S. M., tomando cuantas medidas les sugiera su zelo para la breve conclusion de este negocio, empleando temporalmente los individuos que estimen necesarios para que se verifique en el plazo mas corto posible. 3.^a Que



los pocos expedientes é incidencias relativas á este negocio que queden aun pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á proporcion que los vaya despachando los remita á los Inspectores y Directores respectivos en vez de hacerlo á los Capitanes Generales, segun se previno en la regla 3.^a de la circular de 26 de Mayo, cuya regla queda derogada; dando cuenta el Tribunal cuando haya terminado este encargo. 4.^a Que se entienda subsistente la facultad concedida por S. M. á los citados Inspectores y Directores generales para reemplazar á los que creyesen aptos, aunque no esten clasificados, dando cuenta para su soberana aprobacion. 5.^a Que lo que queda manifestado, respecto de los Directores é Inspectores generales de las armas, se entienda tambien para los gefes de las demas dependencias militares, á quienes remitirán los comisionados de las juntas de clasificacion sus respectivos expedientes; y dichas Autoridades cuidarán de la egecucion del Real decreto ya citado y conclusion de todas las incidencias por lo respectivo á los individuos de su ramo en los términos que quedan prefijados. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Búrgos 22 de Julio de 1834. = José Manso. = Señor Comandante militar de....

Circular sobre el modo y forma con que se han de estender las certificaciones de condenas de los rematados á presidio.

Secretaría de Cámara y de Gobierno de las Salas del Crímen de la Real Audiencia de Valladolid. = Por el Señor Gobernador civil de esta Ciudad y Provincia se pasó al Señor Gobernador de las Salas del Crímen de esta Real Audiencia el oficio que copio.

„Estando dispuesto por Real decreto de 14 de Abril último en los artículos 289 y 290 el modo y forma con que se han de estender las condenas de los rematados á presidio, y habiendo advertido en las que se han entregado estos dias no venir estendidas con arreglo á dichos artículos: para evitar en adelante este defecto, acompaño copia de las mismas, á fin de que por V. S. se den las órdenes oportunas á los Escribanos de Cámara de las Salas que dignamente preside, para que se arreglen al literal contesto de los citados artículos en la estension de dichas condenas, acordando las demas providencias que estime convenientes por lo perteneciente á los juzgados inferiores, á fin de que los Escribanos originarios de los procesos se concreten tambien á los mismos artículos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 10 de Julio de 1834. = José Taboada. = Señor Gobernador de las Salas del Crímen de esta Real Audiencia"

Y los artículos de que hace mérito el anterior oficio son como sigue.

Artículo 289. El certificado estará estendido en papel sellado correspondiente, donde se use, contendrá á la letra la sentencia egecutiva que hubiere recaido, con expresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, pátria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado, si lo es de primera vez ó reincidente: si resultan bienes embargados, expresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado por el Escribano ó Secretario.

290. Si faltase en el testimonio ó certificado de la condena alguna de las particularidades expresadas, el Subdelegado de Fomento de la Provincia oficiará al Gobernador de la Sala del Crímen respectivo, ó al Capitan general de la Provincia en proceso militar, ó al juez superior del juzgado que impuso lá sentencia, para que se remita un segundo certificado reducido á salvar la falta del primero, al que se unirá."

De los cuales dádose cuenta en las Salas en el dia de ayer, acordaron se imprimiese y circulase en la forma ordinaria para su cumplimiento."

Y para que le tenga, lo traslado á V. á fin de que se sirva insertarlo en el Boletin oficial de esta Capital, y llegue á noticia de todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de la comprension de esta Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Julio de 1834. = Alonso de Liébana Mancebo. = Señor Editor del Boletin oficial de esta Ciudad.

Real orden señalando varias penas á los facultativos de medicina y cirugia que abandonen los pueblos de su residencia desde el momento en que se consideren éstos amenazados de cualquier enfermedad epidemica.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

„Con esta fecha digo al Presidente de la Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía lo que sigue. = Ha llegado á noticia del Gobierno que algunos facultativos de Medicina y Cirugía, faltando á los deberes mas sagrados de su profesion, y quebrantando el juramento que prestaron para poder ejercerla, abandonaron los pueblos de su residencia en los momentos en que debian ser mas necesarios sus servicios, pues de su presencia y auxilio dependia acaso la vida de sus conciudadanos.

El interés público y el honor mismo de la facultad exigen que tan criminal conducta no quede impune, y que los nombres del corto número de profesores que por vergonzosa cobardía los mancharon de esta manera, no se confundan con

los de los demas Médicos españoles, que tanto se han distinguido siempre y se distinguen en la actualidad por repetidos rasgos de filantropía, por el zelo y noble emulacion con que disputan las víctimas á la enfermedad que aflige á varios pueblos, y por la noble ambicion de sorprender á la naturaleza el secreto de su curacion.

En vista de estas consideraciones, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar:

1.º Quedan inhabilitados para ejercer la Medicina ó Cirugía, recogiéndoseles los títulos desde luego, los profesores que bajo cualquier pretexto hayan abandonado ó abandonaren los pueblos de su residencia, desde el momento en que por las Juntas de Sanidad se consideren estos amenazados de cualquier enfermedad epidémica, y especialmente de la que se califica de cólera-morbo.

2.º La Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, y las demas Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda, procederán inmediatamente, con arreglo á los reglamentos y disposiciones vigentes, á la provision de las cátedras de colegios, plazas de establecimientos públicos, partidos de Médicos de pueblos, y demas destinos servidos por los profesores comprendidos en el artículo anterior, declarándose en el acto vacantes dichas cátedras, plazas, partidos y destinos.

3.º Se dará noticia al Gobierno de los facultativos, privados en virtud de esta Real orden de ejercer la medicina y cirugía, y se publicarán sus nombres en la Gaceta de esta Corte, en el Diario de la Administracion y en los Boletines oficiales de las Provincias para conocimiento de los pueblos; y á fin de que á los contraventores de esta soberana determinacion se impongan las penas señaladas en el Reglamento de la facultad para los intrusos en ella.

4.º En los mismos periódicos se hará mencion honorífica de los profesores que mas se distinguen en el cumplimiento de sus deberes, prodigando á los enfermos los socorros del arte con esmerado zelo é imperturbable constancia."

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Julio de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Real orden resolviendo que la Direccion general de Rentas se encargue de la administracion y recaudacion de la Renta del Valimiento.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas con fecha 26 de Abril último me dice lo que sigue.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y

del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 de este mes la Real orden siguiente. = Al Decano del Consejo de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver que la Direccion general de Rentas se encargue de la administracion y recaudacion de la renta del Valimiento de los oficios enagenados de la Corona y demas ramos de la Real Hacienda que por disposiciones anteriores se hallaban al cuidado de los Gobernadores y Decanos del suprimido Consejo de Hacienda; siendo igualmente la voluntad de S. M. que pasen á las órdenes de dicha Direccion los siete empleados que se ocupan en la Comision del citado Valimiento, y que V. S. dirija á la misma, á la mayor brevedad con las correspondientes formalidades, todos los papeles y documentos respectivos á los referidos encargos, remitiendo á este Ministerio un tanto de los inventarios que con dicho objeto se formen. De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes. = Y la trascribe á V. S. la Direccion para los mismos efectos en esa Provincia de su cargo; dando aviso del recibo."

Lo que participo á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Junio de 1834. = Por ausencia del Señor Intendente, Rafael Garcíaalcalá. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Real orden declarando que las aduanas de Soria y Aragon no se consideran de Cantabria.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas con fecha 22 de Mayo último me dice lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del actual la Real orden siguiente: = He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo que esa Direccion general ha hecho presente en 29 de Marzo último con motivo del expediente que se mandó instruir en 10 de Marzo de 1833, á fin de que en las aduanas de Cantabria y en las de Castilla y Aragon, fronterizas á las Provincias exentas, adeuden los géneros extranjeros que allí se despachen como si se introdujesen por tierra, mediante á que todas estan consideradas como puertos secos, porque á ninguna pueden llegar los buques nacionales ni extranjeros; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver que se cumpla sin alteracion lo mandado acerca del particular en el artículo 7.º de la Real orden de 10 de Febrero de 1830; habiéndose servido declarar al mismo tiempo que las aduanas de Soria y Aragon no se consideran de Cantabria, y que lo que en ellas se despache, tenga la procedencia que tuviese, no debe gozar de beneficio de bandera que está circunscrito á las adua-

nas de Vitoria, Orduña y Balmaseda, que son las de Cantabria. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento." = Y la Direccion la inserta á V. S. para los fines correspondientes, avisando el recibo.

Lo que comunico á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Junio de 1834. = Por ausencia del Señor Intendente, Rafael Garciaahidalgo. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Real orden sobre los derechos que se cobraban en la extinguida comision del Valimiento por la expedicion de cédulas de confirmacion de oficios enagenados de la Corona.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas con fecha 30 de Junio último me dice lo siguiente.

„Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del corriente la Real orden que sigue. = Conformándose la REINA Gobernadora con lo propuesto por esa Direccion general en 13 de Mayo último, acerca de los derechos que se cobraban en la extinguida comision del Valimiento por la expedicion de cédulas de confirmacion de oficios enagenados de la corona, y certificaciones que se facilitaban á los interesados de los secuestrados de haber verificado el pago de su adendo; se ha servido S. M. resolver: primero, que dichos derechos queden reducidos para lo sucesivo al de dos y medio por ciento de los oficios secuestrados que se cobrá en virtud de Real orden de 17 de Mayo de 1800: al de cuarenta y cuatro reales por la expedicion de cada Real cédula de confirmacion, é igual suma por el de las referidas certificaciones: suprimiéndose en consecuencia los demas que se exigian con aplicacion á los empleados de la expresada comision. Segundo: que los derechos cuya exaccion se deja vigente, ingresen en adelante en la Tesorería de Rentas de esta Provincia para atender á los gastos del citado ramo, aplicando sus sobrantes á las cargas públicas. Tercero: que se pasen á la misma Tesorería los fondos existentes en la caja particular de la misma comision procedentes de aquellos cobros. Cuarto; y finalmente, que Don Manuel de Nestosa, Secretario honorario de S. M. y Oficial encargado de la seccion de Amortizacion en la Secretaría de esa Direccion general, ejerza sin derechos ni emolumentos iguales funciones que las que en la autorizacion de las Reales cédulas, y expedicion de las certificaciones referidas ejerza el Secretario de la Presidencia del suprimido Consejo de Hacienda. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos corres-

pondientes. = Y la traslada á V. S. la misma Direccion para los propios fines; acusando el recibo."

Lo que participo á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Julio de 1834. = Por ausencia del Señor Intendente, Joaquin Copeiro del Villar. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Continua la lista de los donativos voluntarios ingresados en poder del Depositario Don Pedro Pablo de Urquidi.

La Sra. Viuda de Tordesillas por ahora..	100.
D. José García Mazo, Magistral..	60.
El Colegio mayor de Santa Cruz, por mano de su mayordomo D. Fermin Salas, por ahora.....	1000.
D. Vicente Sanchez Ocaña.....	30.
D. Antonio María del Valle.....	50.
Sr. Marqués de Nevares.....	160.
D. Teodoro Castellero, Canónigo.....	40.
El Abad y Comunidad de los Mártires..	30.
D. Manuel Aparicio.....	100.
D. Marcelino de Goicoechea.....	120.
D. Miguel Tarancon.....	60.
D. Manuel Alevesque, por ahora.....	120.
El mismo dos carros de paja larga para 30 gergones.	
El mismo, por otro sugeto que no quiere se diga su nombre.....	200.
D. Santiago Anton Guerra.....	100.

NOTA. D. Manuel Balvas ofrece en el desgraciado caso que se declare el cólera en esta capital 146 cántaras de vinagre, siempre que la Empresa del Derecho de Puertas dé libre del pago de los tres reales que tiene cada cántara de esta especie; á cuyo fin se ha pasado el correspondiente oficio al Administrador principal de la misma por el Señor Gobernador civil.

ANUNCIO.

Coleccion de las causas mas célebres, los mejores modelos de alegatos, acusaciones fiscales, interrogatorios y defensas en lo civil y criminal del foro francés, inglés y español, por una sociedad de amigos colaboradores.

No hay duda que es de la mayor ventaja poseer una copiosa librería; pero mas utilidad presenta estudiar mucho en una buena obra. La mas útil, pues, é interesante será aquella que en un círculo mas concreto ofrezca mayor variedad de ejemplos de toda clase, de costumbres, de caracteres, de crímenes, de virtudes, de pasiones, de pensamientos, de ardides, de conceptos y aplicacion á las leyes; y esta ventaja luminosa se halla en la *coleccion de las causas mas célebres*, que entrañará cuanto pueda desearse, y por consiguiente proporcionará mayor abundancia de instruccion para los progresos del estudio y de la esperiencia, que son sin disputa alguna la base en que estriban los aciertos, y sirven al hombre de guía en los diferentes cargos que en la sociedad desempeña.

La obra constará de 30 tomos en 4.º de 370 á 400 páginas de escelente caracter de letra y papel, que se publicarán mensualmente, y su precio en rústica á 20 reales para los suscritores y 26 para los no suscritos. Los diez tomos primeros comprenderán la parte francesa, los diez segundos la inglesa, y los diez restantes la española. Se suscribe en Valladolid en la imprenta de Roldán, donde ya se hallan los tomos 1.º y 2.º